

Dec. No. 653-02 que deroga el Decreto No. 470-02 del 24 de junio del 2002.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 653-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No. 470-02, de fecha 24 de junio del 2002, que declaró de utilidad pública el inmueble que se indica a continuación:

“Solar ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 199-B-1-A-1 (parte) del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 69-755”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 654-02 que declara de utilidad pública una porción de terreno en La Emboscada, Santiago, para ser destinada a la construcción de una escuela pública en esa comunidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 654-02

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano adquirir una porción de terreno, para la construcción de la planta física de una escuela pública en la comunidad de Santiago, lugar La Emboscada.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la porción de terreno que se describe a continuación:

Una porción de terreno sita en la calle Sergio Hernández, La Emboscada, Cienfuegos, Santiago, correspondiente a la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 12, con una extensión superficial de 10,769.24 metros cuadrados.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos, y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA